

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece Rodrigo Andrés Pizarro Rosales, Abogado defensor particular, a favor del condenado **FREDDY JONATHAN MARILEO MARILEO**, quien interpone recurso de amparo en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE GENDARMERÍA DE LA ARAUCANIA**, representada por su director Teniente Coronel Hernán Villarroel Camilo; por el acto que estiman ilegal y arbitrario consistente en que con fecha 07 de Mayo de 2023, resolvió trasladar a los amparados, desde el CDP de Angol, al Centro Penitenciario de la ciudad de Puerto Montt, en contra de su voluntad e infringiendo los Tratados Internacionales, la Constitución, las leyes y reglamentos en lo relativo al cumplimiento de la pena impuesta.

Señala que el amparado se encontraba cumpliendo condena en el módulo comuneros del Centro de Detención Preventiva de Angol, y sin notificación alguna a esta defensa, incumpliendo con las formalidades legales, el Alcaide del CDP de Angol decide arbitraria y unilateralmente trasladar al amparado hasta el Centro Penitenciario “Alto Bonito” de la ciudad de Puerto Montt, para que continúe cumpliendo con su condena privativa de libertad.

Agrega que hasta la fecha, no ha existido notificación formal de las circunstancias o motivos que desencadenaron en el traslado de unidad penal de su representado.

Por informaciones otorgadas por la familia, recopilaciones de prensa y la visita pertinente que debió realizar en el CP de Puerto Montt, me entero de que existirían acusaciones en contra de mi representado, por parte de gendarmería, de participar en un altercado al interior del CDP de Angol, las que aún no han sido corroboradas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDEXFXXXXZ

judicialmente, anunciando desde ya que mi representado no participa en manera alguna de ese altercado.

Aparte del traslado como sanción, su representado se ve afectado por una sanción de 30 días sin poder recibir visitas, desconociendo aún los motivos de dicha sanción ya que, como he venido anticipando, no ha existido ningún tipo de notificación respecto del traslado ni de la suspensión de las visitas.

Argumenta que Gendarmería debe:

Primero, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sólo regula un tipo de traslado, el traslado por medida de seguridad establecido en el art. 28. Este traslado debe cumplir con los requisitos de procedencia que establece la norma, debiendo estar respaldado en un informe técnico que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos.

Segundo, el informe técnico debe dar cuenta de cómo se cumplirá con el Convenio 169 OIT en la unidad de destino (respeto de tradiciones, vínculo con la comunidad, visitas, etc.), pues como prescribe el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en sus arts. 4° y 25, la función y el régimen penitenciario deben ejercerse dentro de los límites establecidos por la ley, la Constitución, los tratados internacionales vigentes y el propio Reglamento.

Al respecto, por ejemplo, el párrafo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios regula el régimen de visitas, que constituye un elemento fundamental para un imputado indígena. En efecto, esta herramienta permite al recluso mantener sus vínculos extramuros, lo que para un indígena es fundamental dada la especial conexión de las personas indígenas con sus comunidades y territorios. En consecuencia, el Estado debe hacerse cargo de satisfacer los derechos y necesidades no suspendidos de aquellas personas que están bajo su custodia, debiendo proveer al indígena de todos los



mecanismos que impidan su desarraigo cultural y que le permitan desarrollar su proyecto de vida de acuerdo a sus propias particularidades.

En este marco, la Regla 59 de las Reglas Mandela previene que “en la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar”.

Si el Estado no cumple con estas obligaciones - tanto de procurar que la reclusión sea cercana al lugar de residencia, como de resguardar su derecho a visitas -, no solo implicaría desconocer derechos fundamentales del recluso, sino que además incurriría en una infracción a las normas nacionales e internacionales.

Tercero, no debería afectarse el derecho a la defensa técnica, derecho que se ve drásticamente mermado con el traslado arbitrario y clandestino, considerando que no tuvo derecho a ser oído ni la oportunidad de plantear alegaciones formalmente.

Cuarto, en suma, Gendarmería debió evaluar, que se ponen en riesgo derechos específicos como el derecho de visitas y contacto con la comunidad de origen al alero del Convenio 169 y el derecho de defensa técnica. A través de una simple ponderación, pesan más estas circunstancias, que la mera invocación de una necesidad de descongestión por hacinamiento.

Alega que se produce un desarraigo familiar y comunitario del amparado, por cuanto el domicilio de su núcleo familiar se ubica en la comuna de Ercilla, región de La Araucanía.

Agrega que se afecta asimismo el ejercicio pleno de su cosmovisión, al no poder estar en un recinto penitenciario que cuente con un módulo o espacio para comuneros mapuche, se afecta el ejercicio de sus derechos culturales, vulnerándose con ello el artículo 10.1 del Convenio 169 de la O. I. T.



Pide tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor del amparado FREDDY JONATHAN MARILEO MARILEO; admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes; ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, que se deje sin efecto el traslado practicado por Gendarmería de Chile y en su reemplazo se resuelva el ingreso y traslado inmediato del amparado al Módulo “F” destinado a Comuneros del CDP de Angol, para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada.

A folio 8 informa el Director Regional de la Araucanía de Gendarmería.

Señala que el recurrente debió ser trasladados del C.D.P. de Angol a C.P. de Puerto Montt, por haber participado en los hechos acaecidos el día domingo 07 de Mayo del presente año, cuando los internos del módulo F del C.D.P. de Angol solicitan a los funcionarios Cabo Segundo Jorge Placencia y Cabo Miguel Luna, que requieren la comparecencia del Jefe interno Teniente Primero Raúl Reyes Barra, porque no estaban de acuerdo con la suspensión de la visita de ese día ,cuya suspensión había sido notificada el día 04 de Mayo, atendido a que ese domingo se realizaban votaciones para la elección de los integrantes del Consejo Constitucional.

Sin embargo, a los internos no les pareció tal situación por lo que alrededor de las 09: 40 de ese domingo, por lo que bloquearon los accesos al interior del módulo impidiendo la salida de esas dependencias de los funcionarios Teniente Primero Reyes, Cabo Segundo Jorge Placencia Sanhueza y Cabo Miguel Aguilera Luna. De esa manera, se les retiene encerrados en ese lugar en contra de su voluntad por un prolongado lapso de tiempo, durante el transcurso del encierro, los internos habitantes del módulo F, con las palmas de sus mano, comienzan a atormentar y amenazar a los funcionarios



secuestrados, imponiendo exigencias respecto a que se hiciera efectivo el derecho de visitas que fue fundadamente suspendido y solicitando la presencia del Director Regional. Los internos Fabián Llanca Nahuelpi, FREDDY MARILEO y Hanthu Llanca Quidel indican que los tres funcionarios que se encontraban al interior de las dependencias quedarían retenidos la espera de la presencia del Director Regional. Ordenándoles a la totalidad de los internos habitantes del módulo Quienes estaban provistos de su palines y elementos contundentes, que mantuvieran en custodia al personal, no permitiéndoles el libre desplazamiento, por lo que se dio cuenta al Fiscal de turno Mauricio San Martín Lara.

A las 11:17 hrs aproximadamente, el personal a cargo del Mayor César Pérez Sepúlveda, concurren nuevamente por sector línea de fuego con la finalidad de dialogar con los reclusos, momentos en que los internos Hanthu Llanca Quidel, Joaquín Millanao Queipul, FREDDY MARILEO MARILEO, Boris Llanca Nahuelpi, Fabián Llanca Nahuelpi, Juan Queipul Millanao, Máximo Queipul Huenchullan , se ofuscan y comienzan a agredir con elementos contundentes (weño) a los funcionarios que mantenían retenidos en el sector, agrediéndolo en sus brazos , piernas y cabeza, por lo que se debió cortar la malla de seguridad para rescatar a los funcionarios.

Los internos atacaron a los funcionarios con golpes de pies, puños y objetos contundentes, ocasionándoles de esa forma lesiones a los funcionarios entre otros al Mayor César Pérez Sepúlveda, Contusión parietal izquierda y contusión mano derecha; Teniente Primero Raúl Reyes Barra, Contusión mano derecha; Cabo Segundo Jorge Placencia Sanhueza, Contusión parietal derecha e izquierda, contusión antebrazo izquierdo y contusión pulgar izquierdo; Cabo Segundo Juan Medina Godoy, Contusión parietal izquierda y contusión mano derecha, ; y Cabo Miguel Aguilera Luna, Esguince tobillo izquierdo, entre otros.



Estima que por lo motivos expuestos se configuran las causales de Razón es de seguridad para efectuar el traslado del interno recurrente, puesto que este traslado es necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas (en este caso los funcionarios del CDP de Angol) y para restaurar el orden y seguridad del CDP de Angol.

Agrega que se requiere mantener este traslado toda vez que el interno con su actuar violento y amenazas contra los funcionarios que trabajan en el CDP de Angol y de trepar las rejas de la unidad penal, claramente no adhirió al régimen interno de la unidad penal, no dando cumplimiento a lo mandatado en el artículo 33 letra c) del Reglamento de establecimientos penitenciarios que es mantener una actitud de respeto hacia los funcionarios.

Alega que el traslado sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 28 del D.S. N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en relación con el artículo 6 ° N° 13 del Decreto ley 2 859 del año 1979, por cuanto se dictó acto administrativo Res. Ex. Del Director Nacional N° 3176, de fecha 07-05-2023 que autoriza el traslado de FREDDY JONATHAN MARILEO MARILEO, En dicha resolución se narran los hechos y explicitan los motivos por los cuales se efectúa el traslado, señalando dicha resolución "habiendo considerado las características de personalidad y criminógenas de los referidos a un recinto que cumpla con las medidas de seguridad e infraestructura necesarias para su contención".

Da cuenta que la resolución le fue notificada al amparado, quien se negó a firmar el acta como consta en documento que acompaña.

Esta resolución tuvo a la vista el informe Técnico N° 40 de fecha 07.05.23 suscrito por el alcaide del CDP de Angol Teniente Coronel Richard Jaque Polanco.



Hace presente asimismo lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema quien en A.D 1303-2007 de fecha 14 de Diciembre de 2007 ; AD-1452-2012 de 05 de octubre de 2012 y en AD 1030-2018 de fecha 24 de julio de 2019 ha instruido:

"Con la cuenta dada y el mérito de los antecedentes, se acuerda reiterar lo ya instruido por esta Corte con fecha catorce de Diciembre de 2007, en el AD-1303-2007, a los Tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo penal, de letras con competencia en Garantía y del Crimen del país, en el sentido que los referidos tribunales deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile, institución que informara a los juzgados correspondientes, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento..."

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que de los antecedentes antes reseñados, se advierte que la decisión de traslado del amparado a otra unidad penal dispuesto por Gendarmería, por motivos de seguridad para sus funcionarios, se



condice con sus facultades previstas en los artículos 6 N°12 y 18 del D.L.2.859, Ley Orgánica de Gendarmería y artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; de manera que su proceder se encuentra ajustado a la normativa vigente, por lo que no se avizora ilegalidad en su actuar, desde que dicho traslado fue solicitado por la unidad penal, como medida de protección y seguridad del propio amparado, de los demás internos y del personal, atendido que se ha agotado el circuito de segregación para éste en el penal en que se encuentra actualmente y en su región de origen.

TERCERO: Que, sumado a lo anterior y si bien es cierto, el penal de Alto Bonito de la ciudad de Puerto Montt, no es el más cercano a su domicilio, su permanencia en éste aparece como necesaria, a la luz de la imposibilidad de cumplir con su pena corporal en todos los penales aludidos por Gendarmería en su informe.

CUARTO: Que, por lo anteriormente reseñado, sólo corresponde el rechazo de la presente acción constitucional puesto que, además, no existe ninguna actuación de la recurrida que pueda afectar la libertad personal o seguridad individual del penado.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por don Rodrigo Andrés Pizarro Rosales, Abogado defensor particular, a favor del condenado **FREDDY JONATHAN MARILEO MARILEO**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE GENDARMERÍA DE LA ARAUCANIA**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Redacción del Abogado Integrante sr. Ricardo Fonseca G.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDEXFXXXXZ

Rol Amparo 134-2023. (sac)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDEXFXXXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Ricardo Andres Fonseca G. Temuco, veinte de junio de dos mil veintitres.

En Temuco, a veinte de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDEXFXXXZ